



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4 POZUELO DE ALARCON**

CALLE VIA DE LAS DOS CASTILLAS N° 33 ATICA 3 PLANTA BAJA  
 912760392-civ/95pen  
 917140353

V2984

N.I.G.: 28115 31 1 2015 4000812

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 120 /2015**

Sobre

De D/ña. M [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ANA JAEN BEDATE

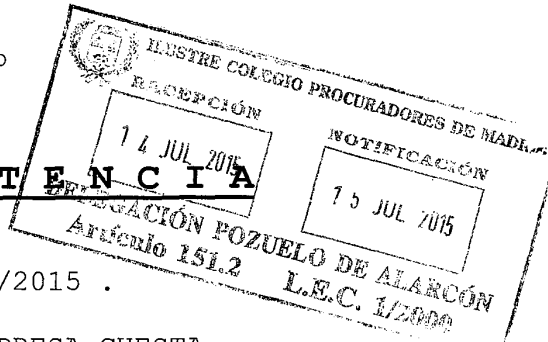
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña. BANKIA SA

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**S E N T E N C I A**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO 120 /2015 .

JUEZ QUE LA DICTA: ENRIQUE PRESA CUESTA

Lugar: POZUELO DE ALARCON .

Fecha: ocho de julio de dos mil quince .

Parte actora: Doña [REDACTED]  
 Procuradora: Doña Ana Jaén Bedate  
 Abogado: Don Pablo Castañeda Pérez

Parte demandada: Bankia S.A.  
 Procurador: Don Francisco Abajo Abril  
 Abogada: Doña [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de Doña [REDACTED] [REDACTED] el 20 de febrero de 2015 presenta demanda contra Bankia S.A. en ejercicio, como acción principal, de nulidad de contrato de compraventa de acciones por error como vicio del consentimiento y, como acción subsidiaria, de indemnización de daños y perjuicios, la cual fue admitida a trámite por decreto de 9 de marzo de 2015.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la demandada para contestar, lo hizo mediante escrito presentado el 15 de abril de 2015, admitido por diligencia de 19 de abril de 2015 en que se señaló para la audiencia previa el día 20 de mayo de 2015, día en que se celebró, rechazando la suspensión del proceso por prejudicialidad penal. Por la actora y la demandada no se propuso más prueba que la documental obrante en autos. De conformidad con lo previsto en el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó el pleito visto para sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la demanda, en ejercicio de una acción de nulidad por vicio del consentimiento, opone la demandada que cumplió con el deber de información que la ley le impone con entrega al actora del resumen del folleto informativo de la emisión y la realización de un test de conveniencia, que la información antedicha reflejaba la imagen fiel de la situación de Bankia (como asevera el escrito presentado por el FROB en las diligencias penales seguidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 4), que se trata de compra de acciones, comprensibles por todos en su comportamiento aleatorio futuro, no de un producto complejo, siendo el FROB quien toma la decisión de reducir el valor nominal de la acción y ello es lo que impulsa la presente demanda (riesgo advertido en el resumen del folleto informativo) y no las cuentas de Bankia pues ya en febrero de 2012 Deloitte recomendó aplicar el principio de prudencia valorativa en las cuentas de 2011 (sin haber optado entonces por vender los títulos con escasa pérdida), lo que anticipaba una evolución negativa del valor, no obstante lo cual el actora optó por mantener su inversión.

Bankia al salir a Bolsa sólo tenía una vida de tres años lo que motivo que al organismo rector solo se facilitara información consolidada pro forma y la CNMV consideró suficiente dicha información. La reformulación posterior de las cuentas no cuestiona la información recogida en el folleto de emisión de las acciones porque es debida a hechos posteriores de carácter económico y regulatorio (el incremento de las provisiones exigido por los Reales Decretos 2/2012 y 18/2012 incrementó la volatilidad hasta el 44% e informe de los peritos del Banco de España acompañado a la contestación).

**SEGUNDO.-** De la documental acompañada y sin referencia a la parte actora resultan los siguientes hechos:

BANKIA salió a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros, que significaba la ampliación del capital por importe de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 1.442 millones de euros. En el mes de noviembre de ese mismo año 2011, Banco de Valencia S.A., filial de BANKIA, fue intervenida, descubriéndose activos problemáticos de 3.995 millones de euros, haciéndose cargo de la situación el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). El día 8 de diciembre de 2011, la European Banking Authority (EBA) hizo públicos requerimientos a BANKIA para que alcanzase un 9 % de Recursos propios mínimos netos deducidos de activos problemáticos, cifrando la necesidad de BANKIA en la suma de 1.329 millones de euros, que suponía una provisión por la entidad de 763 millones de euros, a cubrir antes de julio de 2012. El día 30 de abril de 2012 expiraba el plazo que disponía BANKIA para la presentación de las cuentas anuales y auditadas del ejercicio 2011. Habiendo transcurrido el plazo, fueron remitidas a la CNMV el día 4 de Mayo de 2012, sin auditar. En la cuenta de resultados consolidada se reflejaba un beneficio de 304.748.000 euros (o de 309 millones de euros



Madrid



considerando las cuentas pro forma). El día 7 de Mayo de 2012, el entonces presidente de la entidad presentó su dimisión. Dos días después, el día 9 de mayo, la entidad es intervenida a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), adquiriendo el 100% de BFA y el 45 % de BANKIA, comenzando un descenso continuado del valor de las acciones hasta que el día 25 de mayo de 2012 la CNMV acordó la suspensión de su cotización. El mismo día 25 de mayo, BANKIA comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2.979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes. Y ese mismo día, BANKIA solicita una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar la entidad.

En el Resumen del folleto emitido por Bankia se dice que «Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2010 por importe de de 292.188 millones de euros». En el folleto se contienen los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados de Grupo Bankia para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. En ellos se recoge un «Beneficio antes de Impuestos» de 125 millones de euros (y un «Beneficio Neto Consolidado» de 88 millones de euros).

El 14 de febrero de 2013 el FROB comunica a la CNMV que la acción vale 0,0136 euros.

**TERCERO.-** En relación con la actora, fue llamado por empleado de la sucursal núm. 0801 sita Pozuelo, para ofrecerle la suscripción de las acciones emitidas por lo que suscribió el día 13 de julio de 2011 dos órdenes de compra de un total de seis mil setecientas sesenta y nueve acciones en su conjunto invirtiendo 25.383,76 euros, recibiendo un resumen del folleto informativo que reflejaba un beneficio en el primer trimestre de 91 millones de euros.

**CUARTO.-** La cuestión relativa a la prejudicialidad penal fue rechazada en la audiencia previa pero no está de más traer a colación los argumentos de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid sección 9ª de mayo de 2015: "puede entenderse, y así se sostiene aquí, que el fundamento de la nulidad (anulación) que se pide es tanto la supuesta actuación dolosa de Bankia por suministrar información falsa como el error en que -según se alega en la demanda- incurrió el suscriptor de las acciones como consecuencia de la falta de veracidad de la información ofrecida en el folleto de emisión (y así se deduce de la sentencia de instancia), supuesto este en que basta acreditar la realidad objetiva del conocimiento equivocado -error(con los requisitos jurisprudenciales), sin que sea necesario ni que ese resultado sea consecuencia de dolo de Bankia ni que se aprecie responsabilidad penal, bastando la valoración jurídico-civil del contenido de la información suministrada y de las omisiones cometidas. Por otro lado, tampoco el dolo civil se identifica con el penal, de modo que no es preciso que se declare este último en proceso penal para que en el presente proceso pueda apreciarse que Bankia, SA observó una actuación dolosa. Resulta, así, que no se trataría de «los mismos hechos» los que son investigados



Madrid



en el proceso penal y los que constituyen objeto de este proceso civil, con la consecuencia de que no procede la suspensión de este hasta que finalice la causa penal, no siendo de aplicación al caso ni el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni el artículo 10.2 de la LOPJ, ni los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

**QUINTO.-** Hubo efectivamente un cambio regulatorio, pero, por ejemplo, el Real Decreto-Ley 2/2012 a que se refiere la demandada comienza en su exposición de motivos aludiendo a una situación de ningún modo nueva para la demandada (“Cuatro años después del inicio de la crisis financiera internacional, los problemas de confianza en el sector financiero y de restricción de crédito persisten”), y a las medidas que desde el año 2008 se habían ido adoptando, entre otras, la profesionalización de las Cajas de Ahorro (Real Decreto-Ley 22/2011) o el fortalecimiento de la solvencia de las entidades de crédito (Real Decreto-Ley 3/2011) lo que es previo a la suscripción de acciones aquí tratada y sin efecto positivo a tenor de los hechos y el Real Decreto-Ley 2/2012 se dirige luego no a reforzar propiamente la solvencia sino a lograr el saneamiento del balance de las entidades de crédito para que se recupere “la credibilidad y la confianza en el sistema español”.

Por tanto y teniendo en cuenta que aquí no se examina al sector financiero en su conjunto sino a Bankia en la emisión de acciones realizada en el mes de julio de 2011, los cambios regulatorios tratan de hacer lo que la entidad no hizo -recuperar credibilidad- y, sin duda el propósito de las normas citadas no fue restar credibilidad a las cuentas de la demandada (sino, insistimos, lo contrario), pero este fue el resultado real, que no puede imputarse al cambio regulatorio, que por otro lado no deja de inspirarse en un principio de prudencia valorativa que la demandada tenía que haber aplicado por sí sola desde hacía tiempo.

No deja de haber cierta contradicción en invocar un cambio regulatorio que trataba de evitar precisamente lo ocurrido con Bankia o a circunstancias económicas que las normas jurídicas regulatorias a que alude la demandada remontan a tres años antes, pero que en el caso de Bankia parecen, según su argumentación y los hechos probados, haberse producido en unos pocos meses.

**SEXTO.-** El error invocado por la parte actora no radica en las características del valor mobiliario en abstracto, sino en su valor y perspectivas futuras en función del estado del patrimonio de la entidad actora al tiempo de la emisión de las acciones.

Por tanto, nada tiene que ver que estemos o no ante un producto complejo, como por otro lado nada tiene tampoco que ver que la emisión de acciones tuviera el visto bueno de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando lo que aquí se cuestiona es si las cuentas anuales del ejercicio 2011 de la entidad emisora reflejan la imagen fiel de su patrimonio y en ello no interviene la Comisión citada. Así, el art. 24 del Real Decreto 1310/2005 establece que “La aprobación del folleto es un acto expreso de la CNMV resultante del análisis



Madrid



realizado, por el que esta concluye que el folleto es completo, comprensible y que contiene información coherente. En ningún caso, la aprobación implicará un juicio sobre la calidad del emisor que solicita la admisión a negociación de sus valores o sobre estos últimos”.

Nada tiene que ver la aleatoriedad propia de este tipo de inversiones. Es cierto que en los contratos aleatorios como el que nos ocupa el contratante asume el riesgo o incertidumbre del mayor o menor éxito de la inversión que realiza. Pero no es ese el debate objeto del procedimiento. El alea viene referido al desarrollo de un contrato perfeccionado válidamente con la concurrencia de los elementos de consentimiento, objeto y causa, asumiendo el contratante el riesgo de que la cotización de las acciones adquiridas pueda sufrir un descenso con pérdida total o parcial de su inversión. Pero a lo que no puede extenderse la incertidumbre del contrato aleatorio -y en modo alguno tiene que aceptarse por el contratante como un riesgo más de su inversión- es a la información previa que al inversor se debe suministrar por la oferente sobre su situación financiera y solvencia patrimonial a fin de que su consentimiento se apoye en una información veraz y completa sobre todas las características de la inversión.

**SÉPTIMO.-** Recordemos que según el art. 34 del Código de Comercio, “Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales”.

Los informes periciales aportados por las partes no son ratificados en la vista y el de la demandada tiene por destino un proceso penal en que se dilucida la existencia o no de un delito de falsedad de la contabilidad que precedió a la emisión de las acciones, no un proceso civil en que se ventila una acción de nulidad por error en el consentimiento prestado en donde hay que considerar si hay o no una grave infracción de lo dispuesto en el art. 34 citado y en el art. 27 de la Ley del Mercado de Valores, conforme al cual “El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible”.

**OCTAVO.-** Pues bien, los hechos expuestos en el fundamento segundo han sido ya objeto de análisis por diversas sentencias (como la referida de la Audiencia Provincial de Madrid) las cuales explican que la nueva reformulación de cuentas realizada por la propia entidad, modificando la anterior, y por la intervención del FROB y la necesidad de recapitalización (19,000 millones de euros) con dinero público apenas pocos meses después de la emisión de las acciones, revelan con evidencia que la imagen de solvencia que se



Madrid



trasmitió el día de la comercialización de las acciones, tanto a través del folleto como de las declaraciones y campañas publicitarias, no se correspondía con la realidad financiera y contable. La enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) es revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, de que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas. En unos meses no sobreviene, ex novo, esta situación financiera, estando presente en la entidad, de forma conocida o, al menos, susceptible de serlo con empleo de una diligencia normal, para evitar la publicidad de un folleto que no describía ni se correspondía con la situación financiera real de la Sociedad.

**NOVENO.-** Es reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, como la Sentencia de 21 de noviembre de 2012, refiere que "Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas-. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea".

En el caso que nos ocupa, el error de los actora fue claramente excusable, no pudo ser evitado ni extremando la máxima diligencia pues toda la información que podían obtener provenía de la propia entidad bancaria oferente resultándole de todo punto imposible detectar la verdadera situación contable y financiera de BANKIA a la fecha de suscripción de las acciones. Poca duda cabe de que si realmente se les hubiera informado de que la entidad sufría pérdidas millonarias jamás hubieran realizado su inversión. Así pues, habiendo concurrido un vicio invalidante en la prestación del consentimiento la consecuencia obligada es la nulidad del contrato con la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo, con sus frutos y el precio con sus intereses, conforme dispone el art. 1.303 del Código Civil.

Se estima, pues, de las acciones ejercitadas, la de anulabilidad por error como vicio del consentimiento.

No entendemos, ni la argumentación de la demanda lo sustenta, que haya error obstativo por cuanto que la declaración negocial exteriorizada no diverge de la interna de la actora, sino que se encuentra formada internamente y externamente con error en los términos ya expuestos y sin que quepa hablar de inexistencia de consentimiento ni de nulidad radical porque voluntad de contratar hubo aunque erróneamente formada.

En virtud de lo expuesto:

#### FALLO

Que estimando la demanda presentada por Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró la nulidad de los dos contratos de





compraventa de un total de seis mil setecientas sesenta y nueve acciones en su conjunto suscritos por la misma con Bankia S.A. el día 13 de julio de 2011, y condeno a Bankia a la devolución del precio más los intereses legales desde la fecha de su pago, con devolución por parte de la actora del importe de los dividendos percibidos, más las costas.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que deberá ser presentado dentro del término de los veinte días siguientes al de su notificación mediante escrito presentado en este Juzgado.

Para la admisión a trámite del recurso, al escrito de interposición del mismo se deberá acompañar resguardo o certificación acreditativa de haberse ingresado en cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad Santander la cantidad de 50 euros.

Así lo manda y firma, Don Enrique Presa Cuesta, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Pozuelo de Alarcón.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en POZUELO DE ALARCON .

